

318  
2eq.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

“PROBLEMÁTICA JURIDICA EN LA MALA ADMINISTRACIÓN  
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DE LA MADRE”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: JUAN CARLOS MORENO MALDONADO

ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

MÉXICO 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

257758



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

**A mis Padres.**

**Eusebio Moreno Silva y Maria Luisa Maldonado Rodríguez. Por su cariño y comprensión durante todos estos años de estudio.**

**A mis Hermanos.**

**Eduardo, Mario, Eusebio, Elizabeth y Maria de los Angeles. Por la convivencia que conduce a la armonía familiar.**

**A mi Esposa.**

**Patricia Velazquez Martínez. Por su cariño y comprensión antes y después de casados.**

**A mis Sobrinos.**

**Eduardo y Marco Antonio. Que los quiero mucho.**

**A la UNAM, y en especial a la ENEP ARAGÓN.**

**Por haberme dado la oportunidad de realizar una carrera profesional.**

**A mi Asesor.**

**Lic. Mauricio Sanchez Rojas. Por su buena voluntad y ayuda sin la cual no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.**

**A mis amigos y compañeros y en especial a usted. Por la colaboración directa o indirectamente de esta tesis.**

**Respetuosamente.**

**JUAN CARLOS**

## INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN. - - - - -	1

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

A).- En la Ley de Relaciones Familiares. - - - - -	6
B).- En el Código Civil de 1870. - - - - -	14
C).- En el Código Civil de 1884. - - - - -	19
D).- En el Código Civil de 1928. - - - - -	25

### CAPITULO II

#### ORIGEN O CAUSAS QUE MOTIVAN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

A).- Matrimonio. - - - - -	31
B).- Reconocimiento Civil. - - - - -	33
C).- Divorcio. - - - - -	35
D).- Concubinato. - - - - -	39
E).- Adopción. - - - - -	42

### CAPITULO III

#### CONTENIDO Y CARÁCTERISTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

A).- Pensión Alimenticia. - - - - -	46
1). Concepto y Generalidades de los Alimentos. - - - - -	46
2). Características de los Alimentos. - - - - -	51

3).- Contenido de los alimentos. - - - - -	57
B).- Concepto y Generalidades de Pensión. - - - - -	60
D).- Especies o Tipos de Pensión. - - - - -	63

#### **CAPITULO IV**

#### **EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS.**

A).- Sujetos de la Obligación. - - - - -	67
B).- Beneficiarios de la Pensión Alimenticia. - - - - -	71
C).- Garantía por parte de los Encargados de Administrar la Pensión Alimenticia. - - - - -	72
D).- Autoridades Propuestas para Vigilar que se Cumpla con la buena Administración de la Pensión Alimenticia. - - - - -	75
<b>CONCLUSIONES</b> - - - - -	79
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> - - - - -	83

## INTRODUCCIÓN

El tema que se desarrolla en el presente trabajo de tesis surgió como una inquietud dentro del sustentante para tratar de los alimentos y los efectos que puede producir la obligación alimenticia.

La pensión alimenticia por ser algo que surge primeramente por el parentesco, nos damos cuenta que es en la familia donde se origina y siendo esta la institución mas importante que le interesa a la sociedad. Adquiere un rango de orden público, por lo mismo tiene características importantes como son irrenunciable, proporcionalidad, personalísima, no susceptible de compensación, etc.

Si bien es cierto en la legislación mexicana hay un capítulo expreso y claro respecto a lo que comprenden y abarcan los alimentos, también es cierto que no hay claridad en diversos aspectos, entre otros encontramos y que a mí consideración es el más importante, es la vigilancia que se debe hacer al encargado de administrar los alimentos, ya que nunca se ha pedido garantía para que se de una buena administración de dichos alimentos.

Dentro de la investigación se proponen autoridades judiciales y delegaciones para que dentro de su funcionamiento se anexe la vigilancia que se deberá hacer al administrador de la pensión alimenticia que en este caso es la madre del menor o menores hijos; Dichas autoridades que se proponen son los Juzgados, DIF, y los Delegados, todas estas autoridades trabajando en coordinación para así poder vigilar la buena administración de la pensión alimenticia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Para empezar hablar de los antecedentes de la obligación alimentaria en las diversas legislaciones anteriores a la que nos rige hoy en día, forzosamente nos tenemos que remontar al Derecho Romano y Derecho Francés, legislaciones en las cuales esta basado nuestro Derecho actual.

En el Derecho Romano la parte más importante dentro de la sociedad era la familia.

“El centro de todo *domus romana* es el *Pater Familias*, quien es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de la *iura patronatus* sobre los libertos, tienen la patria potestad sobre los hijos,

nietos y muchas veces, como veremos, poseen mediante la *manùs* un basto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manù*. ”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>.- Floris Margadant, S Guillermo, Derecho Romano, 13a Edición, Editorial Esfinge, 1985, pàg. 200.



El *pater familias*, designa a un romano libre y *Sui Iuris* (personas) independientemente de la cuestión de si es casado y tiene descendientes.

Es la única persona en la antigüedad romana que tenía una plena capacidad de goce y de ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos pasivo y activo. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participan en la vida jurídica de roma a través de él.

“Por ser el *pater familias* la única persona verdadera dentro de la familia, el hijo no podía ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del *pater familias*, principio suavizado por la frecuencia de la emancipación.”<sup>2</sup>

Augusto permite que el hijo sea propietario de un *peculio castrense*, ganado por su actividad militar.

“La patria potestad que, en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió en la fase imperial de una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos, así ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia de la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>.- Ob. Cit.

<sup>3</sup>.- Ob. Cit.

Los hijos nacidos en *iusta nuptiae* (matrimonio), respecto de los cuales el padre no ha intentado, o no haya logrado comprobar si el hijo era o no suyo, cae bajo la patria potestad. Puede (desde la época eclesiástica), reclamar alimentos del padre y, a su vez tiene el deber de proporcionarlos.

Uno de los efectos jurídicos de la *iusta nuptiae*, era que los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que debe y las necesidades del que los pide.

En Francia la obligación alimentaria se definía de la siguiente forma: “ La obligación alimentaria es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra.”<sup>4</sup>

Esta relación podía nacer de un convenio o de un testamento. La idea más importante de la obligación alimenticia era la asistencia familiar, pues el legislador toma en consideración la solidaridad humana para imponer una obligación en las relaciones familiares.

Esta institución familiar tiene entre otros méritos el de aligerar las cargas del fisco, pues el Estado no cargaba con el problema de subsistencia, ya que cada familia debe asegurar la subsistencia de sus miembros con sus medios económicos.

---

<sup>4</sup>.- Cfr. Planiol Marcel, Ripert George, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial la Ley, 1963,

La obligación se daba entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre afines en línea directa, con la observancia de que la deuda alimenticia no se instituía entre los colaterales, ni aun entre hermanos y hermanas.

Los afines obligados a dicha obligación alimentaria eran los yernos y las nueras, y estos le deben igualmente alimentos a sus suegros.

Planiol nos describe la situación que se presentaba: “ Derecho del cónyuge y de los padres en caso de accidente de trabajo. La ley del 9 de Abril de 1898 concede, en caso de muerte de un obrero a su cónyuge, a sus legítimos y naturales menores de 16 años y a falta de estos, los ascendientes y descendientes, a su cargo una renta calculada según el salario de la víctima. Estas rentas tienen carácter alimentario.”<sup>5</sup>

Además el Derecho Francés, añade Planiol, se habla de las condiciones bajo las cuales se deben pedir alimentos.

I.- El acreedor alimentario debe necesitarla, no estar en condiciones de obtener para si mismo los bienes necesarios para su subsistencia.

2.- El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario

---

<sup>5</sup> .- Planiol Marcel, Ripert George, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial la Ley, 1963, pág.

En seguida haremos mención de las legislaciones que han sido aplicables a la figura de la obligación alimenticia dentro del Derecho Mexicano hasta la actualidad.

#### **A).- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.**

La reglamentación de la obligación de dar alimentos dentro de esta legislación tiene poca diferencia con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en comparación con el contenido de los Códigos de 1870 y 1884.

Empezamos a mencionar las características mas importantes de la obligación de dar alimentos, y que es la reciprocidad , el que da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esta disposición se encuentra igualmente reglamentada en ambas legislaciones, es decir, en la ley de relaciones familiares como en el Código Civil vigente.

En cuanto a la obligación de darse alimentos entre cónyuges, también lo establecen ambas leyes, solo que, en la legislación actual se le ha añadido un párrafo, que es el que establece que los concubinos tienen igual obligación que los cónyuges de darse alimentos, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Como podemos ver, la ley de relaciones familiares., no contempla dentro de su reglamentación la figura del concubinato, la cual en nuestros días tiene una suma importancia, pues equivale al matrimonio celebrado ante la ley civil con sus derechos y obligaciones inherentes.

Por lo que se refiere a la obligación que tienen los padres con los hijos y viceversa de darse alimentos, ésta está reglamentada de igual forma en ambas legislaciones.

Al hablar de la ley de relaciones familiares de quienes tendrán obligación de dar alimentos en caso de que los ascendientes o descendientes no puedan cumplirla, se menciona que dicha obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de la madre, solamente y en defecto de éstos los que fueren solo del padre. En nuestros códigos actuales, además de los antes mencionados se adiciona un párrafo en el artículo 305 , que a la letra dice:

‘Art. 305.- Faltando los parientes que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.’

También establece de igual forma en la ley de relaciones familiares como en el Código Civil vigente que los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, hasta que estos lleguen a la edad de 18 años, pero además el código actual se adiciono de éstos para con sus parientes del cuarto grado que fueran incapaces.

En seguida mencionamos otra figura que la ley de relaciones familiares, no contempla dentro de su reglamentación como sucedió con el concubinato, y que es la adopción. En el Código Civil vigente se establece en el artículo 307 lo siguiente:

‘Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.’

Disposición que no aparece dentro de la ley de relaciones familiares.

Con esto nos damos cuenta que las diferencias que existen en la ley de relaciones familiares en comparación con la ley que nos rige actualmente, porque deja a estos individuos sin el derecho de percibir una pensión alimenticia con la cual puedan subsistir honestamente dentro de la sociedad.

Por lo que respecta a lo que comprenden los alimentos, ambas legislaciones se establece lo mismo.

Para cumplir con la obligación de ministrar los alimentos que tiene el deudor alimentista, en ambas legislaciones existe semejanza, solo cabe hacer la aclaración del que código actual se habla de que en caso que el acreedor se niegue a ser incorporado a la familia del deudor, para así poder cumplir con la obligación, compete al Juez, según las circunstancias, fijara la manera de como se van a ministrar los alimentos.

Otra de las características que tiene la obligación de dar alimentos, es la proporcionalidad, y se establece por igual en ambas legislaciones. Ambas leyes establecen que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del quien deba recibirlos. Pero además, en nuestro código actual ya se establece la forma en que se va a pactar la cantidad que se dará por concepto de alimentos, señalando en su artículo 311 lo siguiente:

‘Art. 311. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.’

Los artículos que en seguida se mencionan, se encuentran establecidos de igual forma en la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente.

“Art. 61.- Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

‘Art. 62.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si solo uno tuviere, el únicamente cumplirá con la obligación.’

‘Art. 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado.’

“Art. 64.- Tienen acción para pedir aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos.

V.- El Ministerio Público.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>.- Ley de Relaciones Familiares 1917, Pùblica en el Diario Oficial de la Federaciòn el 9, 10 y 11 de Mayo de 1917.



En lo que se refiere a las personas que puedan o deban pedir el aseguramiento de los alimentos, representando a un menor, y en lo que pueda consistir la aseguración para cubrir los alimentos en ambos códigos se establece lo mismo.

Ahora vamos a comentar la presencia de un artículo especial dentro de la ley de relaciones familiares y el cual a la letra dice:

“Art. 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de las autoridades competentes.”<sup>7</sup>

Esta disposición que se encuentra reglamentada en la anterior ley también se encuentra en una forma semejante dentro de nuestro Código Civil vigente, pero como una causa por la cual puede cesar la obligación de dar alimentos.

En la ley de relaciones familiares se menciona como causa que puede cesar la obligación de dar alimentos las siguientes:

“ I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. “<sup>8</sup>

En el código actual, además de lo anterior señala lo siguiente

‘Art. 320.- I.- .....

II.- .....

---

<sup>7</sup>.- Ob. Cit. Art. 69.

<sup>8</sup>.- Ob. Cit. Art. 70.

III.- En caso de injurias, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista esta causa;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.'

Como nos podemos dar cuenta, la causa a que hicimos alusión anteriormente, es la número IV, pues es semejante al artículo 69 de la ley de relaciones familiares.

Para continuar hablaremos de otra característica de la obligación de dar alimentos, y es la irrenunciabilidad e intransigible, estando ambas reguladas en términos iguales dentro de las dos legislaciones.

En cuanto a la obligación que tiene el deudor alimentario de cubrir las deudas que el acreedor contraiga para allegarse de todo lo necesario para poder subsistir, excepto lujos, también esta contemplada en términos iguales dentro de ambas leyes.

Por ultimo analizaremos un artículo de la ley de relaciones familiares, el cual reglamenta una situación que dentro de nuestro código civil no aparece y que a la letra dice:

“ Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigara con pena que no bajara de dos meses ni excederá de dos años de prisión; Dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejo de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagara las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpla.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>.- Ley de Relaciones Familiares. Ob. Cit. Art. 74.

## **B).- EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.**

“El contenido de este ordenamiento lo integran 4,126 artículos dispositivos, divididos en un título preliminar y 4 libros; No tiene transitorios.

El libro primero comprende los artículos del 22 al 777; se intitula de las personas y en el se incluyen la regulación del Derecho de Familia. En la parte relativa a las personas, se refiere a las físicas, con previsión sobre el dominio y el estado civil; regula la registro civil; También se refiere a las personas morales. Respecto de instituciones de derecho familiar contiene regulación destinada al matrimonio, al parentesco, a los alimentos, al divorcio, solo con separación y no con roptura del vinculo matrimonial; a la paternidad, y filiación, a la menor de edad, a la patria potestad, a la tutela y curatela, a la restitución in integrum, a la emancipación y mayor de edad y a la ausencia.”<sup>10</sup>

Al analizar los términos que están plasmados en la reglamentación del código, podemos observar la deficiencia que existía entonces en lo referente a la obligación de dar alimentos.

---

<sup>10</sup> Dominguez Martinez, Derecho Civil parte general, personas, cosas, negocios juridicos e invalidez, editorial Porrúa, México 1994, pàg. 63.

En la primera característica que identifica a la obligación de dar alimentos, y que es la reciprocidad, en ambos códigos tanto en el de 1870, como en el actual se encuentra reglamentada en iguales términos.

De la obligación de darse alimentos que tienen los cónyuges, ambas legislaciones la reglamentan igual, solo que el código actual establece además que esta obligación es también para los concubinos, figura que el código civil de 1870, no contemplaba dentro de su legislación.

En ambos códigos se encuentra claramente establecido que elementos comprenden los alimentos y cuales su limite, de igual forma se habla de la manera en que el deudor alimentista puede cumplir con dicha obligación; el código actual menciona en otro artículo una situación en la cual el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore al hogar de éste, el acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación.

Ahora analizaremos otra característica de la obligación alimentista y que viene a ser la proporcionalidad que deba existir en esta, en ambos códigos se señala lo mismo: Los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, pero además de esto, en el código actual en su artículo 311 se adiciona a dicha disposición la forma en que ha de pactarse dicha obligación y del incremento que deberán tener los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y además de esto deberá estar claro en una sentencia o convenio correspondiente.

Ambos códigos establecen dentro de su contenido la situación que se podría dar si fuesen varios los obligados a dar alimentos, si solo alguno de ellos tuviere la posibilidad de darlos; y en relación también a que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos del capital para establecer y ejercer el arte, oficio, o profesión que hayan seguido. De igual manera establece quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Dentro del contenido del código de 1870, se encuentra un artículo que no aparece en el código actual y que a la letra dice:

“Art. 230.- La demanda de aseguramiento de los alimentos no es causa de desheredación, sea cual fuere los motivos en que lo haya fundado.”<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la situación que puede presentar en caso de que la persona que ha nombre del menor no puede representarlo en el juicio de aseguramiento de alimentos, así como en lo que va a constituir dicho aseguramiento y las cuentas que deberá rendir en tutor interino de los bienes que se administre del menor, esta establecido igual en ambos códigos.

En el Código Civil de 1870, existe otro artículo que no está dentro de nuestra legislación y que a la letra dice:

---

<sup>11</sup>.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1870.

“Art. 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que ello trate.”<sup>12</sup>

En cuanto al artículo que dispone dentro del código de 1870 lo siguiente:

“Art. 235.- En los casos en que el padre goce de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel si alcanza a cubrirlos.

En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.”<sup>13</sup>

Lo anterior también está incluido dentro del código actual, solo que en diferentes términos, pero en el fondo es lo mismo.

El siguiente artículo que se analiza dentro del código de 1870 establece:

“Art. 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con el conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo al culpable en

---

<sup>12</sup> .- Ob. cit.

<sup>13</sup> .- Ob. Cit.

caso necesario a disposición de la autoridad competente. “<sup>14</sup>

Lo que establece este artículo se encuentra dentro del código actual, solo que no como una disposición autónoma, sino como una causa (Fracción IV), por la cual puede cesar o terminar la obligación alimenticia, claro que no exactamente igual, pero de deja ver que el fondo es el mismo. Dicha causa se encuentra establecida como sigue:

‘Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista esta causa;

V.- .....

El artículo que establece el código de 1870, cuales son las causas por las que pueda cesar la obligación alimenticia, solo habla de las dos primeras que se establecen en el código actual y que son las siguientes:

“Art. 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

---

<sup>14</sup>.- Ob. Cit.



I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”<sup>15</sup>

Las características de irrenunciable e intransigible que tiene derecho de recibir alimentos se encuentra reglamentada en iguales términos en ambas legislaciones.

Los últimos dos artículos que concluyen con el capítulo de alimentos del código actual no se encuentran incluidos dentro del código de 1870, lo cual nos habla de las diferencias que caracterizaban dicho código.

### **C).- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

“Pasado unos años a partir de la vigencia del código civil del 70’, se consideró procedente su revisión. Ello motivo a la elaboración de un nuevo código civil que es el código civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, publicado el 31 de Marzo de 1884, y con vigencia a partir del 1 de Junio siguiente”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> .- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1870.

<sup>16</sup> Dominguez Martinez, Ob. Cit. pág. 65.

La primera característica de los alimentos y que es la reciprocidad está reglamentada de igual forma en el código de 1884, como en el actual.

De igual forma se habla en ambas legislaciones de la obligación que tienen los cónyuges de darse alimentos, solo que en el código actual se menciona que los concubinos gozan del mismo derecho u obligación de los cónyuges, y ésta figura no la contemplaba el código civil de 1884, por lo que volveremos a encontrar con deficiencias en dicho código.

De la obligación que tienen los padres para con los hijos y a la inversa, así como la obligación que tienen los ascendientes y descendientes más próximos en grado por ambas líneas de darle alimentos, también se habla en ambas legislaciones.

En ambos códigos se establece que a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes la obligación de dar alimentos recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueran solo de padre, pero en el código actual se le adiciona en su artículo 305 otro párrafo que a la letra dice:

‘Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tiene la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.’

En lo que se refiere a las personas mencionadas en el párrafo anterior, dentro del código de 1884, se establece que los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a los hermanos menores mientras estos lleguen a la edad de 18 años, mientras que en el código actual en su artículo 306, se habla de los hermanos y demás parientes colaterales, adicionándose otro párrafo que indica:

‘También deben alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionando que fueren incapaces.’

El código de 1884, no se contempla dentro de su contenido de la obligación que tiene el adoptado y adoptante de darse alimentos como lo tienen los padres e hijos.

En cuanto a lo que comprende los alimentos y la forma en que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos, ambos códigos señalan lo mismo en su contenido.

El código vigente nos dice en su artículo 310.

‘Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Esta disposición no se encuentra establecida en el código de 1884.’

La característica de proporcionalidad que tiene la obligación de darse alimentos, se reglamenta de igual forma en ambos códigos, pero al vigente se le adiciona además la forma en que se puede convenir dicha obligación, la cual puede tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ambos códigos reglamentan la situación que se puede presentar si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, o si solo alguno tuviere posibilidad de hacerlo, así como la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son las mismas en que ambos códigos, también se habla de que el juez nombrará un tutor interino cuando la persona que se haya nombrado para pedir el aseguramiento de los alimentos del menor no pueda comparecer a juicio.

Dicho aseguramiento señalan ambos códigos, podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

También se habla en ambos códigos, que el tutor interino no dará garantía por el importe anual de los alimentos y si administrará algún fondo destinado a este objeto, por él dará la garantía legal. Así como también se habla del caso que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. En el Código

Civil de 1884, se menciona al padre como la persona que pueda gozar del usufructo, y en el actual, se señala al que ejerce la patria potestad, que puede no ser el padre.

En el código actual, llegamos a un artículo en el que se menciona las causas por las cuales puede cesar la obligación de dar alimentos, pero en el código de 1884, existe un artículo en el cual no se encuentra en el vigente, y establece lo siguiente:

“Art. 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.”

17

Esto lo podemos encontrar en el código actual pero no como un artículo independiente sino como una causa dentro de las que establece puede cesar la obligación de dar alimentos que es:

‘Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos;

I.- .....

II.- .....

III.- .....

---

<sup>17</sup>.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1906.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- .....

Pero además, el artículo que se menciona dentro del código de 1884, también tiene un contenido penal que no contempla el vigente.

Por lo que se refiere a lo que establece el código de 1884, como las causas por las que cesa la obligación alimentaria solo menciona dos de las contempladas en el código actual y que son las siguientes:

I.- Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”<sup>18</sup>

Irrenunciable e intransigible, son dos características de los alimentos que están reglamentadas en ambos códigos.

Con las características anteriores termina el capítulo de alimentos dentro del código de 1884, pero en el actual existen dos artículos más que hablan de la obligación

---

<sup>18</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Ob. Cit.

que tiene el deudor alimentario de cubrir los gastos que haya contraído el acreedor alimentario cuando él no estuviere presente o estándolo se rehusare a cumplir con dicha obligación, así como la obligación que tiene el cónyuge separado del hogar de seguir cubriendo los gastos del cónyuge que no haya dado lugar a la separación.

#### **D).- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

Al ser el Código Civil de 1928, el que nos rige actualmente encontramos pocas diferencias en sus disposiciones originales con las actuales, pues algunas de ellas han sido derogadas o abrogadas en su contenido, al respecto podemos mencionar algunas como son:

‘Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.’

El código actual, además de mencionar lo anterior, señala;

‘Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.’

Podemos ver claramente que la figura del concubinato no aparece dentro del capítulo de alimentos en el Código Civil de 1928, dejando así en un completo estado de desamparo a los concubinos.

Otra de las pocas diferencias que existen se encuentra en lo que establece el artículo 311 del código de 1928 y que a la letra dice:



‘Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos.’

Al artículo 311 del código actual, además de lo anterior, se señala otra disposición para quedar como sigue:

‘Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.’

En el fondo de lo que establecen los artículos 322 y 323 anterior y actual, es igual, solo que en el anterior se menciona solo al marido como supuesto deudor alimentario y el actual generaliza hablando simplemente del deudor alimentario.

## **CAPITULO II**

### **ORIGEN O CAUSAS QUE MOTIVAN LA PENSION ALIMENTICIA.**

Al hablar del origen o causas que motivan la pensión alimenticia, lo equiparamos a la fuente de la obligación alimentaria y al ser definida está por varios autores que coinciden en señalar como tales; al divorcio, concubinato, matrimonio, adopción y el reconocimiento civil.

Sara Montero Duhalt, señala: “ La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, cónyuges y la relación patrimonial, parientes. Surge también por divorcio (art. 288 del Código Civil), del delito de estupro (art. 264 del código penal), del derecho sucesorio (art. 1359, 1368,1414, fr. IV, 1463, 1464, 1465), y por convenio (art. 288 in fine y 2787). “<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> .- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2a Edición, México 1989, pág 62.

Y añade “ la obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad, posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art. 1359 del código civil ), o por contrato de renta vitalicia (art. 2787 del código civil), si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada”<sup>20</sup>

En cuanto a la voluntad unilateral en el testamento de dejar alimentos, Caso Muñoz, señala: “ Nuestro código civil vigente ordena en su artículo 1368, el testador debe dar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: Frac. III .- Al cónyuge superviviente siempre que siendo varón este impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente; no obstante que uno de los cónyuges muera, la familia sigue existiendo, al desaparecer uno de ellos, y ser posible la desintegración familiar, es cuando con mayor razón de requiere toda clase de vínculos y de relaciones que imposibiliten la destrucción de la familia. La obligación alimentaria estimamos que es uno de los medios en virtud de los cuales puede conservarse la unión familiar.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>.- Ob. Cit.

<sup>21</sup>.- Caso Muñoz, Enrique, Alimentos en Derecho, Tesis Profesional. México 1943.

La clasificación que hice mención en los párrafos anteriores, de la fuente de la obligación alimentaria, es la que por lo regular dan muchos de los autores, en lo personal estamos de acuerdo con ella, pero a continuación hacemos mención de una clasificación que a nuestro parecer contempla las fuentes reales de las cuales surge la obligación alimenticia.

#### A).- MATRIMONIO.

Concepto:

“Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo.

- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> .- Baqueiro Rojas. Edgard, y Buenrostro Baez , Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección de textos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNAM. Editorial Harla, México 1990. pág 39.

El maestro de Pina, señala “ Matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>23</sup>

Las definiciones anteriores coinciden en señalar que el matrimonio es un acto jurídico del cual, lógicamente, surgen derechos y obligaciones.

Una de las obligaciones primordiales y que es la que nos ocupa, es precisamente la obligación que tienen los cónyuges, de contribuir económicamente al gasto del hogar, así como la obligación que tienen de educar y mantener a los hijos que se procrean dentro del matrimonio, lo anterior lo podemos ver establecido en el artículo 164 del Código Civil y que a la letra dice:

‘Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para

---

<sup>23</sup> .- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17a Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 367.

trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro tendrá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.’

El matrimonio es una de las fuentes primordiales de la obligación alimentaria porque al unirse dos personas voluntariamente, ante un funcionario de la ley, dicha unión adquiere un matiz jurídico del cual surgen derechos y obligaciones que se deben ambos cónyuges, así también para sus hijos.

Una vez que dos personas se unieron en matrimonio, es lógico pensar que procrearán hijos, y por tanta la obligación que se deben entre ambos de alimentarse, se extiende a sus hijos, porque los padres tienen la obligación de velar y cuidar de sus hijos en todos los aspectos de su vida, tanto en lo económico, así como en la educación que deben recibir y, porque no, también de alguna diversión que les sirva de distracción.

Al hablar de esta obligación, nos damos cuenta que así como la tienen los padres para con los hijos, también los hijos para con los padres, porque es justo que los mismos retribuyan a sus padres un poco de todo lo que a lo largo de su vida ellos les dieron a cambio de nada, sobre todo cuando estos se encuentran en una situación que ya no les sea posible trabajar y por lo tanto mantenerse a si mismos.

## **B).- RECONOCIMIENTO CIVIL.**

Así como los padres tienen obligaciones y derechos con los hijos que procrean dentro del matrimonio, también lo tienen con los hijos que hayan nacido fuera de éste, pero sin embargo no dejan de tener derechos.

El reconocimiento civil a que nos referimos se toma como una consecuencia lógica de una unión anterior al matrimonio como puede ser el concubinato, y también se puede dar como consecuencia de la adopción. Como lo señala el artículo 360 que dice:

‘Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.’

“Reconocimiento.- registro// identificación de personas; cosa o algo// Aceptación de haber dicho hecho o convenido algo// Inspección judicial// Manifestación de la

voluntad a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho, etc. “<sup>24</sup>

Esta figura se cita como una posible consecuencia del concubinato y adopción . constituyendo por si misma una fuente de la obligación alimentaria, porque es justo cuando se reconoce civilmente, esto es, ante el registro civil a un hijo que no ha nacido dentro del matrimonio, este adquiere derechos similares o iguales a los de un hijo nacido dentro del mismo, y uno de los derechos más relevantes es precisamente el derecho de recibir alimentos.

El artículo 389 del Código Civil, lo establece así:

‘Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de su progenitor, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.’

---

<sup>24</sup> .- De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Ob. Cit.



### C). DIVORCIO.

El matrimonio es un acto jurídico que produce derechos y obligaciones, y la figura jurídica que pone fin a esta unión o vínculo se llama divorcio.

‘Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.’

“Divorcio.- Es el único medio racional capaz de subsanar hasta cierto punto las situaciones anormales que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación”<sup>25</sup>

Aunque el divorcio es el medio con el cual se pone fin al matrimonio, donde ya existían obligaciones y derechos, al presentarse éste, también se adquieren obligaciones, y al haber una sentencia de decretarse el divorcio, igualmente se establecen derechos y obligaciones, tanto para el cónyuge inocente, como para el culpable y para los hijos.

Una de las obligaciones que se establece en la ley, con respecto a los alimentos, la señala el artículo 282 fracción III, al indicar:

---

<sup>25</sup> .- Baqueiro Rojas. Edgard. y Buensrostro Baez, Rosalia, Ob. Cit. pág. 147.

‘Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- .....

II.- .....

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

Al llegar el divorcio a su termino y cuando ya exista una sentencia ejecutoriada, se establecen las obligaciones pertinentes para cada uno de los cónyuges, como lo establece el código civil en sus artículos 285, 287 y 288 los cuales a la letra dicen:

‘Art. 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones para con sus hijos.’

‘Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se precederá desde luego a la división de los bienes comunes y tendrán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes

entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.’

‘Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomara en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos

suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable repondrá de ellos como autor de un hecho ilícito.’

### **C). CONCUBINATO.**

Definición:

“Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vinculo matrimonial a ningún otra persona, realizado voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.// Matrimonio de hecho.”<sup>26</sup>

“Concubinato, Unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales. “<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup>.- De pina, Rafael y De pina Vara , Rafael, Ob. Cit. pág. 177

<sup>27</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalia, Ob. Cit, pág 121.

El concubinato como el matrimonio es una unión de un hombre y una mujer que producen obligaciones y derechos, con la única diferencia de que el concubinato tiene que cubrir ciertos requisitos y no se celebra ante un funcionario de la ley, y el matrimonio se celebra con los requisitos que la ley señala para ello.

Los requisitos para el concubinato lo establece el artículo 1635 del Código Civil.

‘Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando haya tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.’

La ley tuvo un buen acierto al establecer dentro de su legislación la figura jurídica que ya es ahora el concubinato. porque justo es que la relación sea reconocida como tal, y no solo por las personas que en ella intervienen, sino por los hijos que se procrean

dentro de esta. El que la legislación anterior no reconociera el concubinato como otra forma de unión entre un hombre y una mujer, dejaban sin protección y apoyo a los integrantes de la familia que estos llegan a formar.

El principal derecho de los concubinos lo establece el artículo 302 del Código Civil al señalar:

‘Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1 y 635.’

## E) ADOPCIÓN.

Definición:

“Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.”<sup>28</sup>

“Acto jurídico de recibir como hijos con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco.”<sup>29</sup>

Ambos autores coinciden en señalar que la adopción es un acto jurídico que crea un parentesco civil del cual se derivan derechos y obligaciones como los que surgen entre padre e hijo.

El Código Civil en su artículo 295 señala:

‘Art. 295.- El parentesco civil es el que nace entre adoptante y adoptado.’

---

<sup>28</sup> De pina, Rafael. y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. pág. 61

<sup>29</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalia, Ob. Cit, pág 216

La adopción es una fuente primordial de la obligación alimentaria, porque al establecerse ésta, surge entre adoptante y adoptado el parentesco, que hace, que tanto uno como el otro estén obligados a socorrerse mutuamente, como lo haría padre e hijo.

Alguno de los derechos que surgen se establecen en los artículos 395 y 396 del Código Civil.

‘Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, , haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.’

‘Art. 396.- El adoptante tendrá para con la persona o personas que los adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.’

El artículo 307 del Código Civil establece la obligación de darse alimentos que tiene adoptante y adoptado.



‘Art. 307.- El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.’

En cuanto a lo que establecen algunos autores con respecto a otras posibles fuentes de la obligación alimentaria, tenemos al convenio y por disposición testamentaria.

El maestro Bellusco Augusto, señala;

“Por convenio también podría establecerse un derecho alimentario, pero en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco.

Es posible un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria sea institución de herederos o legados.”<sup>30</sup>

La idea de reconocer al convenio y al testamento como otras posibles fuentes de la obligación alimentaria es posible tomarla en cuenta.

---

<sup>30</sup> .- Bellesco Augusto, Cesar Manuel, Derecho de Familia, Vol. I, 5a Edición actualizada, Buenos Aires, 1989.

Con respecto al convenio, esta figura la podemos ver posible en el divorcio voluntario, porque para que este se lleve acabo se debe establecer un convenio entre otras cosas, sobre alimentos.

En cuanto al testamento, como ya se menciona en párrafos que anteceden, es justo que se disponga sobre la obligación alimentaria dentro de él porque muriendo la persona-deudor no quiere decir que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

### **CAPITULO. III.**

#### **CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

##### **A).- Pensión Alimenticia.**

La pensión alimenticia es aquella imposición obligatoria temporal o permanente, que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentista, y consiste en una cantidad determinada por sentencia, convenio o legado, en dinero o en especie, para subsistir bajo el principio de igualdad, en donde el obligado a dar alimentos será en la medida de su capacidad y quien los recibe será en la medida de sus necesidades.

Literalmente la pensión alimenticia esta compuesta de dos vocablos para formar una sola acción jurídica; como es la acepción común de pensión; Como aquella cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños o ya bien por pura

gracia del que los concede. Alimentos es el entendido común de comida, la interpretación jurídica completa más allá del aspecto nutritivo del acreedor porque además incluye al vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, a la educación de los menores y gastos funerarios entre otros.

1).-Concepto:

Por lo que respecta al significado del concepto de alimentos, debemos mencionar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no nos da una definición que logre describirnos fehacientemente lo que en realidad significa, solo nos habla en su artículo 308 de los elementos que integran este concepto.

‘Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primera del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.’

En cuanto al origen de la palabra “alimentos”, Antonio de Ibarrola nos indica: “La palabra alimento proviene del latín *alimentin ab alere, nutri*, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>.- De Ibarrola, Antonio, Derecho de familia, 3a Edición, México 1984, pág. 131.

Como concepto jurídico nos señala “en el lenguaje jurídico alimentos se utiliza para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”<sup>32</sup>

Rojina Villegas lo define como: “Derecho de alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>33</sup>

De pina Vara, por su parte lo enuncia así: “Asistencias debidas y que deban prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal siendo reciproca la obligación correspondiente.”<sup>34</sup>

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, define por alimentos: “Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en el físico, moral como en el social.”<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup>.- Ob. Cit.

<sup>33</sup> .- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I Editorial Porrúa, 6a Edición, México 1971, pág 261.

<sup>34</sup> De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael, Ob. Cit.pág. 76.

<sup>35</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, Cardenas Editores y Distribuidores, 1a Edición, México 1986. pág. 5.

Por su parte Sara Montero Duhalt, señala: “ Concepto vulgar; Lo que requiere los organismos vivos para su nutrición; y concepto Jurídico: los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.”<sup>36</sup>

Esta autora además de señalar lo anterior, también define que significa la obligación alimentaria y al respecto manifiesta:

“Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir.”<sup>37</sup>

Las diversas acepciones dadas por los autores citados, nos lleva a desglosar el significado a lo que se puede entender por alimentos, aunque una son vagas en sus definiciones, trataremos de definir a los alimentos como la obligación que tiene una persona de dar lo indispensable para subsistir a otra, entendiéndose como indispensable el vestido, comida, educación, habitación, etc., pero siempre y cuando con la posibilidad del primero y la necesidad del segundo.

Cabe mencionar que cuando nos referimos a alimentos, no solo hablamos de lo indispensable para que un individuo pueda tener bienestar y subsistencia, también debemos hablar de la educación de quien va a recibir los alimentos, aunque también, porque no a un poco de diversión, pues el ser humano es ante todo un ente social y

---

<sup>36</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2a Edición, México 1985, pág. 60.

<sup>37</sup> Ob. Cit. pág. 61.

como tal tiene que convivir con la sociedad en la que se desenvuelve, todo esto llevado a una salud de espíritu, y por tanto, de una buena relación con los demás.

“Para la vida (no solo de pan vive el hombre), sino aun en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarias a la formación moral y mental del sujeto como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.”<sup>38</sup> “Teniendo en cuenta que la familia es una institución de interés público, característica del derecho de menores, y aunado a que el ser humano desde sus iniciales etapas evolutivas para convertirse en adulto ha de desenvolverse en tres planos paralelos y profundamente entremezclados: físicos, intelectuales y afectivos.”<sup>39</sup>

Esta obligación de recibir alimentos y viceversa, no nace de la relación acreedor-deudor, sino que surge desde que se tiene el derecho a la vida, por ese solo hecho el individuo debe recibir alimentos, asistencia, educación, etc., y todo lo que es inherente para que una persona pueda vivir y desenvolverse, si no cómodamente, si lo necesario para ello.

---

<sup>38</sup> .- Ob. Cit. pág 61.

<sup>39</sup> .- Mendizabal Oses, L. Derecho de Menores. Teoría General, Ediciones Piramide S.A. Madrid 1977, pág. 219 y 227.

## 2).- Características de los alimentos.

La obligación de dar alimentos y percibirlos contiene ciertas características que deben ser analizadas para su mejor comprensión y entendimiento.

I).- La obligación alimentaria es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto lo establece el artículo 301 del código civil vigente al señalar:

‘Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.’

Como se desprende de lo anterior, la ley se refiere a los diversos sujetos con derecho a pedir y recibir alimentos como lo son padre e hijo, cónyuges, concubinos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ascendientes y descendientes, adoptado y adoptante.

II).- Personalísima. La obligación y el derecho de dar y recibir alimentos es personal ya que esta se da en un sujeto determinado llamado acreedor o deudor, respectivamente.

III).- Intransferible. Por regla general, la obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos no se puede transferir ni por testamento, salvo lo que señala el código civil en su artículo 1368 al 1377.



Sara Montero Duhalt señala: “ En cuanto a la intransmisibilidad de la obligación por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias; autores (los más), que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de los alimentos al igual que cualquier otra debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.”<sup>40</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, quizá adopte la segunda postura que nos señala la autora.

Se considera aceptable la segunda posición de los autores, porque nos parece que no es posible que la obligación desaparezca por el solo hecho de la muerte del deudor, pues no por ello el acreedor va a dejar de necesitar los alimentos, porque como hasta ahora se ha apuntado, la pensión alimenticia equivale a todo lo necesario para que una persona pueda sobrevivir, si no de una forma cómoda si con lo necesario para vivir de una forma honesta, por esto debe dicha obligación transmitirse a los herederos del deudor, para que estos a su vez sigan proporcionando la pensión a los acreedores, sobre todo si estos son menores.

V).- Imprescriptible. El derecho y la obligación de los alimentos no se puede extinguir por el paso del tiempo, porque nunca se sabe cuando se tiene que ejercitar este derecho y cuando no, cuando se va a presentar la necesidad y cuando desaparece, pues representa lo más necesario y vital para toda persona.

---

<sup>40</sup> .- Montero Duhalt, Sara, Ob. Cit. pág. 63.

VI).- Intransigible. Esto lo dispone el artículo 321 del código civil al señalar:

Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.'

La ley dice bien al señalar lo anterior, porque no es posible que el deudor y acreedor negocien lo que para el acreedor alimentista es una necesidad para poder desarrollarse y sobrevivir, ya que por esto se ejercita este derecho, si no el acreedor no haría uso de el.

Respecto a la transacción la ley lo permite solo en lo que dispone en su artículo 2951 que señala:

'Art. 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.'

VII).- Proporcionalidad. Esta característica se encuentra plasmada en el artículo 311 del código civil al señalar:

'Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del

salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido del deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.’

VIII).- Divisible y Mancomunada. Es divisible porque puede fraccionarse entre los distintos deudores, si existen y entonces se vuelve mancomunada, por lo tanto si uno o más deudores carecen de medios para cumplirla, la tendrán que cumplir los demás.

IX).- Alternativa.- Es decir, la obligación alimentaria se puede cumplir en forma pecuniaria o incorporando al acreedor a la familia del deudor, como lo establece el artículo 309 del Código Civil que a la letra dice:

‘Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.’

X).- Preferente.- Se refiere a que cuando el deudor alimentista no cubre la deuda, el acreedor alimentario puede embargar los bienes que sean del deudor y se puede pedir la aseguración de dichos bienes para cubrir la deuda de los alimentos.

Al hablar de esta característica, podría parecer que se contradicen con la inembargabilidad, pero no es así, porque al hablar de preferente es solo cuando se presente el hecho de que el deudor no quiere cumplir con la obligación de aportar una pensión alimenticia.

XI).- Irrenunciable. Esta característica esta plasmada en el artículo 321 del Código Civil al señalar lo siguiente:

‘Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.’

No es posible que un derecho como es el de los alimentos puede ser renunciable ya que es de orden público y, otra cosa importante y que ya hemos mencionado antes, protege un bien único y que es la vida y por lo tanto, el que el acreedor alimentista renuncie a él, seria como estar renunciando a tener los medios necesarios para poder subsistir.

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, además de las características anteriores, estima conveniente añadir las siguientes:

“Periodicidad.- La necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua.

Suficiencia.- La pensión alimenticia debe ser suficiente para cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario.

Posibilidad de Aseguramiento y Pago Provisional.- Existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

Informabilidad de la Demanda.- Puede formularse no solo por escrito; existe también la posibilidad legal de hacerla en comparecencia verbalmente.

Flexibilidad de la Cosa Juzgada.- Artículo 94 del código de procedimientos civiles permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción.

Incremento Automático.- Artículo 311 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos

se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”<sup>41</sup>

Estas características que menciona el citado autor, se encuentran establecidas intrínsecamente dentro de las disposiciones del código civil y código de procedimientos civiles.

### 3).- Contenido de los Alimentos.

Al referirnos al concepto de alimentos, y especialmente el artículo 308 del código civil vigente, encontramos que está compuesto por un conjunto de elementos que van enlazados entre sí y que deben coexistir juntos, ya que la pensión alimenticia debe cubrir todos los elementos.

En primer lugar hablaremos de la habitación o vivienda, entendiendo como tal, el espacio donde nos podemos cubrir de los elementos de la naturaleza como son el calor, el frío, la lluvia, etc.

Ante todo es necesario que un individuo tenga un lugar donde establecerse, y en el cual, pueda vivir cómodamente o con lo necesario para tener un modo de subsistencia honesto, para lo cual este lugar, espacio o vivienda debe de contar con los servicios

---

<sup>41</sup>.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Ob. Cit. Págs. 10. 11. 12 y 13.

públicos mínimos como son: agua potable, luz, drenaje, etc., para que pueda existir salubridad y limpieza, de este modo el individuo no corra riesgo de contraer alguna enfermedad a causa de la insalubridad.

Por lo anterior el deudor alimentario debe preocuparse porque su acreedor alimentista tenga un buen lugar donde vivir cómoda y honestamente.

A continuación hablaremos del termino comida, que viene a ser el elemento más importante sin duda alguna dentro del concepto alimentos, porque es el que específicamente se refiere a lo que el organismo debe recibir para que pueda subsistir, como puede ser leche, carne, huevos, fruta, pan, tortilla, entre otros; todo lo que sirva para que el individuo goce de buena salud y un sano desarrollo físico, por ello el deudor alimentario debe dar al acreedor una pensión suficiente y real para que pueda obtener todo lo necesario y consiguientemente tener una buena alimentación.

En cuanto al vestido y al calzado que debe proporcionar el deudor alimentista al acreedor, también es muy importante, porque entonces como es una persona va a subsistir en un círculo social en que todos nos desenvolvemos, y que es precisamente que todas las personas deban de cubrir su cuerpo con ropa así como usar zapatos, claro esta, que es para cumplir con una regla de orden social, es decir, que la sociedad lo impone; pero además y lo más importante, es por la misma necesidad que tiene el cuerpo humano de cubrirse contra las inclemencias del tiempo, ya sea frío, calor, lluvia, etc., y el usar zapatos implica sin duda alguna necesidad de cubrir los pies para poder caminar sin sufrir daño alguno.

Aunado a lo anterior, el deudor alimentista debe cubrir los gastos que se originen de alguna enfermedad del o los acreedores alimentistas, porque nadie esta exento de contraer un mal, o enfermedad crónica.

El deudor alimentista, ante todo, debe cubrir los gastos de educación de los acreedores alimentistas, porque esto es elemental para que una persona pueda desenvolverse en el núcleo social en que se desarrolla.

Con respecto a los menores acreedores, los gastos deben ser para cubrir la educación primaria, pero aun cuando hayan dejado de ser menores, se les debe proporcionar algún arte, oficio o profesión que mejor les acomode, en cuanto a esto la ley señala un límite al disponer:

‘Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de un capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.’

El maestro Ruiz Lugo señala: “ los alimentos deben comprender además, los indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de las parcelas familiares, para tal descanso es necesario el desahogo espiritual,



ya sea asistiendo a espectáculos en general, practicas deportivas, centro vacacionales, centros de convivencia, etc. “<sup>42</sup>

#### B).- Concepto y Generalidades de Pensión.

El maestro De pina Vara nos menciona como concepto de pensión lo siguiente:

Canon o renta, perpetua o temporal, sobre una finca. (pensión censal)// Suma de dinero que recibe una persona para su alimentación y subsistencia. (v. pensión alimenticia). // Cantidad periódica mensual o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia. (pensión graciable). // Derecho que corresponde a ciertos miembros de la familia de un empleado o trabajador que cuida del sostenimiento de aquellos y fallece luego de determinados años de servicio. (clases pasivas). // Canónicamente, derecho a recibir cierta porción de frutos de la mesa o beneficio de quien la goza. // Contribución o auxilio pecuniario para costear o ampliar estudios. (beca)// casa de huéspedes donde se da habitación, cómoda y otros servicios. // Precio que por el pensionista paga al patrón. // En derecho romano, renta o alquiler en los arrendamientos rústicos o urbanos. // Más especialmente, el canon de superficie.

---

<sup>42</sup>.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Ob. Cit. pág. 7.

1.- En Derecho Civil, con reflejo principal en los censos, lo relacionado con la pensión de tal carácter se aborda al tratar del canon como prestación.

La pensión o renta vitalicia o hereditarias, afectan a una persona o familia, siempre que no graven con carga real a un inmueble, tiene la consideración de cosa mueble (art. 336 del código civil español.)

2.- El lo provisional, las pensiones han precedido al régimen laboral y orgánico de jubilaciones modernas, y se han erigido por ello en precursoras de las prestaciones provisionales para los impedidos de trabajar o para ciertas categorías, especialmente viudas de funcionarios públicos, que tradicionalmente se han considerado, por atenciones familiares o por rango social, a más de ciertos obstáculos provenientes de la edad, que no estaban en condiciones de ganarse el sustento en ocupaciones remuneradas bajo dependencia ajena.

Como es notorio, la justificación de las pensiones se encuentran en incapacidad, inhabilidad o inconveniencia laboral referida a las personas que dependían económicamente de quien, con su fallecimiento, crea ese derecho por la situación de necesidad o la de desmejora material que su desaparición provoca.

La circunstancias de no haber contribuido en caso alguno los pensionistas a integrar los fondos con que luego se benefician, en esto de manera totalmente opuesta a la de las jubilaciones, es una de las bases para que el importe de la misma, sobre todo en

las de procedencia laboral -porque en las graciabiles la cuantía depende de números imponderables- , sea bastante inferior al haber pasivo que se concede al jubilado.

El argumento anterior, no obstante su exactitud, requiere un complemento para mejor enfoque económico-social. Aunque el fallecimiento del sostén de la familia representa menores desembolsos en el presupuesto hogareño, la merma frente a su sueldo o salario, y hasta con respecto al haber jubilatorio, supera siempre a los menores ingresos que recibe una familia pensionada.

En otro aspecto, las pensiones integran un privilegio feminista; ya que se concede sin termino, vitaliciamente por lo tanto, a favor de la viuda de quien origina la pensión y de las hijas mientras se mantengan solteras; si bien en esto existe ciertas tendencias a establecer limitaciones, para impedir un excesivo parasitismo social, que en modo alguno puede mantenerse con la amplitud de antaño, ante la igualdad que reivindica, y ha logrado en tantas esferas, la mujer. En cambio, para los hijos y otros varones que dependieran del que da lugar a la pensión, en todos lo ordenamientos de receptúa que tal beneficio, salvo invalidez o incapacidad excepcional, termina con la mayoría de edad laboral, alrededor de los 18 años, salvo prorrogas especiales.

3.- En lo turístico, convertido el turismo en manifestación contemporánea peculiar, ha determinado reglamentaciones administrativas frecuentes,. Con respecto a las pensiones, el peldaño que es la catalogación de la hotelería sigue a los hoteles y precede a la casa de huéspedes y posadas

#### D).- Especies o Tipos de Pensión.

En este inciso hablaremos de los tipos de pensiones que existen y que son las siguientes:

a).- Pensión a la Vejez. Tal pensión es una prestación económica única para cada pensionista, de carácter vitalicio para los trabajadores que hayan cumplido la edad legal, cuando tengan cubierto un periodo de 10 años de aportes, de los cuales 700 días deberán estar comprendidos dentro de los 7 años que preceden al momento de causa tal beneficio. El derecho a esta pensión es imprescriptible; y su disfrute, incompatible con el trabajo del pensionista a menos de estar comprendido en la salvedades reglamentarias.

b).- Pensión Bancaria. La que se cargaba en roma sobre piezas eclesiásticas y se aseguraba en el banco.

c).- Pensión Censal. Con arreglo al Código Civil Español, la pensión de los censos he de determinarse por las partes al otorgar el contrato y puede consistir en dinero o en fruto. El derecho a percibir la pensión puede transmitirse en titulo oneroso o lucrativo.

d).- Pensión de Exclaustrados. En España, cada una de las otorgadas en virtud de la ley del 29 de Julio de 1837, al ser suprimidos los conventos e incautarse el Estado de sus bienes. A los religiosos exclaustrados, a los ordenados in sacris, a los coristas y a los legos impedidos, se les concedía una pequeña cantidad para atender a su subsistencia, más crecida si pasaban de los 40 años.

e).- Pensión de Orfandad.- La que corresponde a los hijos del causante, hasta los 18 años o, por encima de tal edad, si se hallan incapacitados para el trabajo.

f).- Pensión de Secuestro. La concedida por la ley Española de 1837, a los servidores del infante Carlos y de la princesa Beira, sobre los bienes que le fueron secuestrados por efectos de la guerra civil.

g).- Pensión de Viudedad.- Derecho vitalicio, salvo producirse alguno de los casos de extinción, que establece a favor de la vida, fallecimiento de su cónyuge, de haber convivido habitualmente con él o, en caso de separación judicial, cuando la sentencia firme haya reconocido su carácter de cónyuge inocente.

h).- Pensión Extraordinaria. Denominación especialísima que se dio a cada una de las pensiones establecida por decreto del 15 de Abril de 1931, para las familias de los capitanes Galán y García Hernandez, fusilados en jaca el 14 de Diciembre de 1930.

i).- Pensión Familiar. La orfandad, la viudez o paterna a favor de los funcionarios estatales y su familia.

La pensión corresponde íntegramente a la viuda cuando no haya hijos con derecho a aquella. De haber prole del matrimonio o de algún anterior, una mitad es para la viuda y la otra para los hijos.

j).- Pensión Graciable. La cantidad de dinero, mensual sin excepción casi, que el Estado u otra entidad pública concede a una persona o a sus derecho habientes, en virtud

de méritos reales, servicios calificados a la causa pública o . . . por positivas influencias y basándose en algún pretexto.

k).- Pensión Laboral. la que corresponde al cónyuge viudo, a los hijos menores o incapaces y a las hijas solteras del empleado o trabajador de otra especie, que fallece luego de determinado tiempo de servicio o a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional. (indemnización por fallecimiento del trabajador.)

l).- Pensión Militar. Suma de dinero, casi siempre mensual, que se pasa a la familia de las profesionales de milicia cuando éstos fallecen. Recompensa en metálico por ciertos servicios extraordinario de armas.

m).- Pensión No Contributiva. Por notoriedad de minoría, aquella suma de dinero, mensual por lo común, que disposiciones legislativas, de mayor o menor generalidad, asignada a una persona que requiere tales prestaciones por razones de edad y otra causa que empece a la obtención de recursos por ella misma para su subsistencia y con exclusión de todo aporte previo para formar los fondos con que se atenderá estos desembolsos.

n).- Pensión Perpetua. Tiene la consideración de bien mueble si no grava con carga real un inmueble.

Tal es la condición de la más habitual en tal sentido, la pensión censal, sin que ello obste a la redacción, en la actualidad posible siempre.

o).- Pensión Remuneratoria. Infundada sinónima de pensión graciable.

p).-Pensión Vitalicia. Posee la índole jurídica de cosa mueble, si no constituye carga real de un inmueble.

En la sociedad de gananciales, la pensión vitalicia pertenece a uno de los cónyuges constituirá dote de la mujer o capital del marido en cuanto a los plazos que se cubren durante el matrimonio; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán graciables.

## **CAPITULO IV.**

### **EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS.**

#### **A).- Sujetos de la Obligación.**

Los sujetos de la obligación alimentaria en el derecho civil son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, adopción y afinidad), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. Esta clasificación quedan también incluidos los concubinos, ya que nuestro código civil vigente reconoce ciertas consecuencias jurídicas al concubinato poniendo especial énfasis con relación a los hijos habidos en el mismo.



Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, el parentesco es “ el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.”<sup>43</sup>

La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo como en el parentesco por adopción o parentesco civil.

El parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, esto es, una persona en línea ascendiente se haya ligada con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

Por lo que respecta a la adopción o parentesco civil también origina derechos y obligaciones debido a que legalmente las consecuencias jurídicas que surgen de este tipo de parentesco entre adoptante y adoptado, son las mismas que para la relación entre padre e hijo con la diferencia de que el parentesco no se extiende con los parientes del adoptante.

El código civil reglamenta lo antes dicho al señalar lo siguiente:

Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

---

<sup>43</sup> .- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 8a Edición México 1987. pág.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

La obligación alimentaria es una obligación que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y su justificación.

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de sus hijos y de ellos mismos, están obligados a proporcionarles una educación propia en los términos que se establece en la ley, tomando en cuenta para la proporción de la carga, las posibilidades económicas de cada uno de los cónyuges. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de la aportación económica que tengan en el hogar.

En materia de alimentos, tienen derecho preferente los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

El código civil señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas.

El artículo 304 del código civil establece:

Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Confirmando la característica de reciprocidad de esta obligación.

Si faltasen los parientes anteriores, la obligación alimentaria estará a cargo de los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Como comentario final, los sujetos de la obligación alimentaria son el deudor alimentario u obligado, y el acreedor o acreedores alimentistas, quienes tienen la necesidad de que les proporcionen alimentos, encontrándose facultados para solicitar intervención judicial en los casos de que el deudor o deudores incumplan con su obligación alimentaria.

## B).- Beneficiarios de la Pensión Alimenticia.

Como ya hemos indicado los acreedores alimentistas son todos aquellos seres humanos, incapacitados para allegarse por si mismos los medios mínimos indispensables y suficientes para poder subsistir, esto es, las personas necesitadas de alimentación, educación, atención medica, distracción, afecto, y en general de los mecanismos necesarios para poder vivir y desembolverse en el desarrollo cotidiano a que estamos sujetos los individuos que integramos esta sociedad.

Así mismo, la familia constituye el núcleo de la sociedad, por ende, los miembros integrantes de cada una de ellas, susceptibles de ser beneficiarios de la obligación alimenticia, sin olvidar que debido al carácter de reciprocidad de la misma, quien ahora resulte beneficiario, en lo futuro, podrá convertirse en deudor u obligado, atendiendo a las circunstancias que se llegasen a presentar en esos tiempos.

Primeramente, hay que señalar como acreedores alimentistas a los cónyuges, ya que la obligación corresponde originalmente a ellos, en proporción y a las medidas de sus posibilidades. Por lo tanto al momento de solicitar el divorcio, como después de ejecutoriado el mismo, la autoridad judicial determinará a cual de ellos dos corresponde proporcionarlos.

En segundo termino tenemos a los hijos de divorciados, a quienes se les debe considerar los más afectados, sobre todo en los casos en que los mismos sean menores de edad o se encuentren incapacitados mentalmente.

Lo que indica el párrafo anterior, se extiende para los hijos reconocidos y para el adoptante.

Ahora bien, retomando la idea de que la obligación alimentaria es reciproca, también son acreedores alimentistas, los padres del deudo, cuando este carezca de bienes y dependa económicamente de éste.

C).- Garantía por Parte de los Encargados de Administrar la Pensión Alimenticia.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. (art. 377 del código civil).

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia-ayuda, entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que les tengan bajo su

patria potestad del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aun a petición del Ministerio Público. (art. 315 del código civil).

Para pedir y obtener el aseguramiento de la deuda alimenticia no se requiere como ocurre en otro tipo de obligación, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: “El artículo 317 del código civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.”<sup>44</sup>

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimentaria, o sus representantes por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, hermanos mayores y aún de oficio por el juez de lo familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos.

“Judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigírsele la constitución de hipoteca, prenda, fianza o deposito en cantidad bastante a cubrir el monto de aquellos, igualmente podrá asegurarse la pensión mediante el descuento que se haga de una parte de sueldo que perciba el deudor para ser entregada al acreedor.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>.- Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. pág. 455.

<sup>45</sup>.- Gonzalez , Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, S.A. México 1986.

En efecto, el juez con la información que estime pertinente y aun sin audiencia del demandado, esta facultado para fijar cantidades o porcentajes, mismo que deducirá de los ingresos que perciba el deudor alimentario, para que los acreedores alimentistas puedan satisfacer sus necesidades primordiales.

Cabe reconocer la intención del legislador por ser buena ya que la finalidad consiste en asegurar a los acreedores alimentistas, el desahogo de sus necesidades elementales.

Pero no se preocupan de las personas que van a administrar ya que ni el código civil, ni los autores nos mencionan la garantía que deberán cubrir la encargada de administrar los alimentos como es la madre de los menores que son los beneficiarios de esta pensión.

A mi consideración la encargada de administrar los alimentos debería de pedírsele una garantía para el mejor desempeño de su labor y mayor seguridad para el menor de recibir todo lo necesario para su buen desarrollo físico y mental.

Tal garantía debería ser la misma que se le pide al deudor alimentario como sería la hipoteca, prenda, fianza, o depósito en cantidad suficiente para asegurar su buen desempeño en la administración de la pensión alimenticia.

D).- Autoridades Propuestas para vigilar que se cumpla con la buena Administración de la Pensión Alimenticia.

En nuestra legislación después de que el Juez de la Familiar decreta la cantidad que recibirá el hijo o hijos que por concepto de pensión alimenticia y que deberá ser entregada a la madre quien es la que tiene la tutela de los menores hijos, y una vez que esta sentencia causa ejecutoria se olvida el juzgador de que si la cantidad que se fijó es utilizada conforme a las necesidades del acreedor alimentista y no a las necesidades de la madre porque el hecho de que reciba ella la pensión, no le da derecho a disponer de esta para su beneficio.

Por lo anterior se proponen tres tipos de autoridades que a mi consideración deberán de vigilar que se cumpla con el buen desempeño de administrar los alimentos y que son: Juzgados, DIF y Delegados, por ser estas autoridades civiles y Judiciales las que podrán estar más en contacto con los beneficiarios de la pensión alimenticia; para que esta sea utilizada para las necesidades de los menores hijos y no para cubrir los gastos de la madre que es la que recibe el dinero, y su funcionamiento propuesto es el siguiente:



Delegados:

Dentro del funcionamiento de una delegación, la propuesta es que se anexe un grupo de trabajadores sociales, para que estas se encarguen de vigilar continuamente sobre el buen desempeño de la madre que es la encargada de administrar el dinero que por concepto de alimentos se entrega ya que como no se tiene control de este ingreso no se sabe si son utilizados conforme a las necesidades del menor o menores hijos que son los acreedores alimentarios, esta vigilancia que deberán desempeñarlas profesionistas que se mencionan, deberá ser semanalmente mediante visitas personales a la madre y una vez realizada la anterior, levantará un reporte donde avale el estado que se encuentran los hijos se anexa al expediente que se tenga de dicho asunto en la delegación correspondiente.

Pero en caso contrario de que en la visita hecha por la trabajadora social encuentre que no son utilizados los alimentos para los fines de subsistencia de los acreedores, se levantara el reporte de incumplimiento y se le dará vista al DIF: , para que proceda a levantar el acta correspondiente de acuerdo a sus funciones que se proponen más adelante.

DIF: Será el encargado, por medio de se departamento jurídico en levantar el acta corresponda por incumplimiento de la madre de una buena administración de los alimentos, acta que será levantada con la información que proporcione la trabajadora social que como se menciono son las encargadas de la vigilancia semanal del buen desempeño de la administración de los alimentos. Acta que será presentada ante el

juzgado de lo familiar que conoció de la demanda de alimentos interpuesta ante esa autoridad.

Juzgado de lo Familiar. Estos serán los encargados de recibir y resolver los asuntos que se presentan por motivos de incumplimiento de la administración de la pensión alimenticia.

Una vez recibida el acta levantada y estudiada por el Juzgado de lo Familiar que corresponda, por haber conocido de la demanda sobre pensión alimenticia promovido por la madre para sus menores hijos; De este estudio que realice el Juzgado Familiar se hará efectiva la garantía que para tal efecto haga la madre.

Los beneficios que se obtendrán será que los menores hijos puedan vivir de una manera honesta con lo más esencial para su desarrollo tanto físico como mental, ya que en este tipo de personas es muy difícil que logren realizar una profesión o estudios técnicos por no tener el apoyo directo de los padres, por estar estos separados y que solo cuentan con una pensión alimenticia (muchas veces insuficiente), para poder subsistir y aumentándole a esto que existe una fuga del dinero que por este concepto se entrega a la madre que es la encargada de administrar la pensión alimenticia; esta fuga se da por la libertad que tiene la madre en el manejo de este dinero, ya que no entrega cuentas de como es utilizado lo recibido, y es de esta manera como el menor o menores hijos que son los beneficiarios de la pensión alimenticia quedan en un completo desamparo tanto moral como económico.

En vista de lo anterior y como no se encuentra previsto en la ley orgánica ni en los reglamentos internos de las delegaciones ni del DIF., se propone para su mejor funcionamiento que se adicione a dicha ley y reglamentos las funciones antes propuestas, como son la de vigilar más de cerca la administración que hace la madre del dinero que como concepto de alimentos entrega el deudor alimentario para sus menores hijos, y así evitar que exista una fuga de este dinero, que es muy esencial para la subsistencia de los menores hijos.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** El derecho a percibir alimentos, fue desarrollándose y adquiriendo mayor fuerza a medida de que los diversos códigos se fueron reformando, por fortuna para todos los sujetos de la obligación alimentaria.

La obligación alimenticia sufrió varios cambios con respecto a lo establecido en la legislación Romana, en la cual no existe ningún derecho para otra persona que no fuera el *Pater familias*, como se vio en el cuerpo de esta investigación.

**SEGUNDA:** El derecho a los alimentos que se deben los concubinos, fue un derecho justo que se logro establecer legalmente, para así poder cubrir un poco la situación tan injusta que se llegaban a encontrar a estos sujetos, por el solo hecho de no estar casados conforme a la ley, aunado también a que esta unión se presentaba continuamente en la sociedad en que nos desarrollamos.

**TERCERA:** Consideramos que el parentesco constituye una fuente importante en la obligación alimenticia, producto de una consecuencia lógica y necesaria de relación jurídica tales como el matrimonio, divorcio, adopción, concubinato, figuras citadas también como fuentes de la obligación alimentaria.

**CUARTA:** El reconocimiento civil debería ser considerado también como otra fuente de gran importancia de la obligación alimenticia, independientemente de cualquier otra figura jurídica que puede dar origen a él, porque para eso hay un capítulo expreso en el código civil vigente en el Distrito Federal, que nos habla específicamente

de las actas de reconocimiento y otras que se refieren al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

**QUINTA:** Los alimentos se definen como todo aquellos efectos básicos que una persona le deba a otra para su subsistencia, pero tomando en cuenta que deben ser proporcionados a las necesidades del que debe recibirlos y a las posibilidades del que debe darlos, siendo de esta manera irrenunciable y adquiriendo el carácter de orden público.

**SEXTA:** Los elementos que se contiene en el concepto de alimentos, se conforma en primer termino por el vestido, comida, calzado, habitación, asistencia en caso de enfermedad y por lo que respecta a los menores una educación básica así como tener un oficio, arte o profesión que mejor les acomode.

**SEPTIMA:** El código civil solo nos menciona el contenido de los alimentos, pero a grandes rasgos se debe definir como todo lo necesario para que subsista y tenga bienestar un individuo que se le denomina acreedor y esto se proporciona por otro que se le denomina deudor, y todo ello ligado por una disposición legal.

**OCTAVA:** Las características más importantes de la obligación alimenticia son: reciprocidad, personalísima, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible, mancomunada, alternativa e irrenunciable.

**NOVENA:** Como concepto de pensión ya sabemos que es una cantidad de dinero que se le da a una persona para su subsistencia, todo ello ganado con su trabajo o por la extrema necesidad del que debe recibirlos.

SHILBA  
LA  
MUNICIPAL

**DECIMA:** Como concepto de pensión alimenticia diremos que es la obligación temporal o permanente que tiene un sujeto llamado deudor alimentario para que otro denominado acreedor según las necesidades de éste y las posibilidades del primero, todo esto ligado por un parentesco.

**DECIMA PRIMERA:** Los tipos de pensión que existen y que han existido, son: Pensión a la vejez, pensión bancaria, pensión censal, pensión de exclaustrados, pensión de orfandad, pensión de secuestro, pensión de viudedad, pensión extraordinaria, pensión familiar, pensión graciable, pensión laboral, pensión militar, pensión no contributiva, pensión perpetua, pensión remuneratoria y pensión vitalicia.

**DECIMA SEGUNDA:** Los sujetos de la obligación son todos los parientes por consanguinidad, adopción y afinidad, los primeros hasta el cuarto grado, los segundos solo entre adoptante y adoptado, y el tercero el existente entre los parientes de los cónyuges

**DECIMA TERCERA:** Los beneficiarios son todos los mencionados con anterioridad porque nuestro código civil, nos señala que el que da alimentos tiene el derecho de pedirlos y este es el carácter de reciprocidad de la obligación alimenticia.

**DECIMO CUARTA:** LA garantía que maneja nuestro código civil es para obligar al deudor a cumplir con su obligación y como garantía de esto se le pide una fianza, hipoteca, prenda o deposito que garantice dicha obligación, pero además nuestro código no prevé si existe una mala administración en dicha pensión y por ello propongo

que la garantía antes descrita sea extendida también para la madre que es la encargada de administrar los alimentos.

**DECIMO QUINTA:** Las autoridades propuestas en el presente trabajo son: Juzgados Familiares, DIF;; y los Delegados; todas estas autoridades en coordinación y con un solo fin, el de vigilar el buen desempeño de la administración del dinero que por concepto de alimentos recibe la madre para la subsistencia de sus menores hijos.

**DECIMO SEXTA:** La garantía que dejará la madre que es la encargada de administrar los alimentos, se podrá disponer de está cuando exista una mala administración de los alimentos y las autoridades antes descritas decidirán si es procedente a hacerse efectiva la utilización de dicha garantía, todo ello mediante una vigilancia que se efectuara conforme descrito el cuerpo de esta tesis.

## BIBLIOGRAFIA.

1).- Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía.

Derecho de Familia y Sucesiones.

Colección de Textos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNAM.

México D.F. 1990.

Editorial Harla.

Páginas. 370.

2).- Bellusco Augusto, Cesar

Manual de Derecho de Familia.

Vol. I, 5a Edición actualizada.

Buenos Aires 1989.

Páginas. 560.

3).- Chavez Ascencio, Manuel F.

La familia en el Derecho.

México 1992.

Editorial Porrúa, 2a Edición.

Páginas. 520.

4).- Cossio y Corral, Alfonso.

Instituciones de Derecho Civil.

Madrid España 1956, vol II

Editorial Alcanza., Páginas 485.



5).- De Ibarrola, Antonio.

Derecho de familia.

México D.F. 1984, 3a Edición.

Editorial Porrúa.

Páginas 850.

6).- De Pina, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

México. D.F. 1993.

Editorial Porrúa.

Páginas 520.

7).- Domínguez Martínez, A.

Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio

Jurídico e Invalidez.

México D.F. 1994.

Editorial Porrúa.

Páginas 370.

8).- Floris Margadan, S. Guillermo.

Derecho Romano.

Editorial Esfinge, 1985.

13a Edición.

Páginas 420.

9).- Galindo Garfias, Ignacio.

Derecho Civil Mexicano.

México D.F. 1987, 8a Edición.

Editorial Porrúa.

Páginas 560.

10).- Gonzalez, Juan Antonio.

Elementos de Derecho Civil.

México D.F. 1986.

Editorial Trillas.

Páginas 420.

11).- Leon Mazeud, Henry.

Lecciones de Derecho Civil.

Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.

Buenos Aires Argentina 1959.

Ediciones Jurídicas Europa-America.

Vol. IV.

Páginas 807. .

12).-Magallon Ibarra. Jorge Mario.

Instituciones de Derecho Civil.

México D.F. 1988.

Editorial Porrúa.

Tomo. III., Páginas. 379.

13).- Meza Barrios, Ramón.

Manual de Derecho de Familia.

Santiago de Chile 1979.

Editorial Jurídica de Chile.

Páginas 870.

14).- Montero Duhalt, Sara.

Derecho de Familia.

México D.F. 1989.

Editorial Porrúa.

2a Edición.

Páginas 459.

15).- Mendizabal Osés, L.

Derecho de Menores, Teoría General.

Madrid 1977.

Editorial Pirámide.

Páginas. 468.

16).- Dr. Muñoz, Luis.

Derecho Civil Mexicano.

México D.F. 1971.

Ediciones Modelo.

Tomo II.

Páginas. 427.

17).-Peniche López, Edgard.

Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil.

México. D.F. 1986.

Editorial Porrúa.

Páginas. 370.

18).- Rojina Villegaz, Rafael.

Compendio de Derecho Civil.

México D.F. 1971.

Editorial Porrúa.

Tomo I, 6a Edición.

Páginas 562.

19).- Rojina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

México D.F. 1920.

Editorial Porrúa.

Páginas 546.

20).- Ripert Gaorges y Jean Bautenger.

Tratado de Derecho Civil, Según el Tratado de Planiol.

Buenos Aires 1963.

Editorial la Ley.

Páginas. 420.

21).- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo.

Practica Forense en Materia de Alimentos.

Madrid 1991.

Cardenas Editores y Distribuidores.

1a Edición.

Páginas 547.

22).- Sánchez Medal, Ramón.

Los Grandes Cambios En el Derecho de Familia en México.

México D.F. 1979.

Editorial Porrúa.

Páginas. 440.

## **CODIGOS Y LEYES.**

- 1).- Ley de Relaciones Familiares de 1917, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9, 10 y 11 de Mayo de 1917.
- 2).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1870.
- 3).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1906.
- 4).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México 1928.
- 5).- Código Civil para el Distrito Federal México 1997.
- 6).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 1997.

## **TESIS.**

- 1).- Caso Muñoz, Enrique, Alimentos en Derecho, Tesis Profesional, México 1943.

## **DICCIONARIO.**

- 1).- De Pina Vara, Rafael y De Pina Vara Rafael.

Diccionario de Derecho.

México 1991.

17a edición.

Editorial Porrúa.